

bros del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, la cual procederá dentro de los noventa (90) días después de su nombramiento, previa publicación de dos avisos de notificación en dos periódicos de circulación general en el país, utilizando la vía postal u otro medio adecuado, a consultar por escrito a los Contadores Públicos Autorizados que a la sazón tengan derecho a ser miembros del Colegio, si desean o no que se constituya el Colegio según previene esta ley. La Comisión Especial tendrá facultad para determinar quiénes son los Contadores Públicos Autorizados a ser consultados, usando como guía lo dispuesto en el Capítulo II, Artículo 4 de esta ley. Serán válidas y contadas únicamente las contestaciones recibidas dentro de los ciento veinte (120) días de haberse hecho la consulta. Las contestaciones no podrán ser condicionadas sino afirmativas o negativas en absoluto; habrán de ser escritas de puño y letra y firmadas por el interesado y estarán sujetas a la libre inspección del Contador Público Autorizado que lo solicite. Una vez que el cincuenta y uno (51%) por ciento de los consultados hayan votado a favor, o en contra, la Comisión dará cuenta de ello por escrito al Gobernador y al Secretario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose que para aprobar esta consulta se necesitará una mayoría simple de los Contadores Públicos Autorizados consultados en voto afirmativo. De no arrojar el referéndum la mayoría indicada a favor de la colegiación esta ley quedará sin efecto. El Instituto de Contadores Públicos de Puerto Rico sufragará todos los gastos en que el Departamento de Estado de Puerto Rico incurra en este referéndum y en su instrumentación.

## Artículo 15.—

De ser afirmativo el resultado del referéndum dispuesto, la Comisión referida en el Artículo anterior se convertirá en Comisión de Convocatoria a Asamblea Inicial. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de haber hecho la comunicación prevista en el Artículo 14, la Comisión convocará a todos los Contadores Públicos Autorizados que para esa fecha tengan derecho a ser miembros del Colegio, a Asamblea General para elegir la primera Junta de Gobierno y resolver sobre el Reglamento del Colegio. Dicha Asamblea General se celebrará en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, al decimoquinto (15) día de la publicación de la convocatoria en no menos de los dos (2) periódicos de circulación general en el país. La Comisión Especial nombrará un Comité de Credenciales, que determinará el derecho a participación en la Asamblea General de

acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II, Artículo 4. Si no llegaren a doscientos (200) los presentes en la primera Asamblea así convocada, ésta no podrá celebrarse, pero los que hayan concurrido podrán por mayoría designar fecha para nueva citación que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que entre una y otra transcurran no menos de quince (15) días. En segunda o subsiguientes convocatorias, la Asamblea podrá celebrarse con los Contadores Públicos Autorizados que asistan, siempre que no sea la concurrencia menor de un veinte y cinco por ciento (25%) de los que tengan derecho a ser miembros del Colegio, y los acuerdos que se adopten o las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes serán válidos.

## CAPITULO VIII

## DEROGACIÓN DE OTRAS LEYES Y VIGENCIA DE ESTA

## Artículo 16.—

La presente ley deroga la totalidad o parte de cualquiera otra que a ella se oponga.

Artículo 17.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 31 de mayo de 1973.*

## Instrucción Pública—Maestros; Acreditación al Mes de Actividades

(P. de la C. 196)

[NÚM. 76]

[*Aprobada en 31 de mayo de 1973*]

## LEY

Para enmendar la Sección 4 de la Ley núm. 39 del 15 de abril de 1941, según enmendada, a fin de conceder a los maestros de las escuelas públicas de Puerto Rico, el derecho a acreditar al mes de actividades la aprobación de nueve (9) créditos en cursos sabatinos o fuera del horario regular de trabajo los días de licencia por enfermedad acumulados en exceso de los noventa (90) que le permite la ley y el tiempo dedicado a otra actividad específica.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley núm. 39 del 15 de abril de 1941, según enmendada,<sup>71</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 4.—

Los maestros de escuelas públicas que en un año determinado no deseen o no puedan trabajar en el programa de actividades educativas adicionales a las del curso escolar regular, deberán notificarlo por escrito al Secretario de Instrucción Pública, quien podrá relevarles de esa obligación. En ese caso no tendrán derecho a percibir la compensación correspondiente al mes que se destina al programa de actividades adicionales a las del curso escolar regular. Los maestros que deseen hacer estudios de verano durante el mes de actividades especiales o que hubieren aprobado nueve (9) créditos o más en cursos sabatinos o fuera de su horario regular de trabajo durante el año escolar tendrán derecho a recibir su sueldo de ese mes siempre que hayan recibido la debida autorización del Secretario de Instrucción Pública.

Los maestros tendrán derecho a que se les acredite al mes de actividades los días de licencia por enfermedad que hubieren acumulado durante el año anterior en exceso de los noventa (90) días que le concede la ley. Asimismo el número de horas dedicadas a talleres, seminarios y cursillos debidamente autorizados y planificados por el Secretario de Instrucción Pública, fuera de su horario regular de trabajo.

El Secretario de Instrucción Pública dictará los reglamentos que fueren necesarios para la concesión de los beneficios que dispone esta ley.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 31 de mayo de 1973.*

<sup>71</sup> 18 L.P.R.A. sec. 294.

**Estado—Subsecretario; Creación de Cargo**

(P. de la C. 340)

[NÚM. 77]

[*Aprobada en 31 de mayo de 1973*]

LEY

Para crear el cargo de Subsecretario de Estado; establecer sus deberes y funciones; y derogar la Sección 5 de la Resolución Conjunta núm. 2, de 30 de marzo de 1917.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Se crea el cargo de Subsecretario de Estado que será nombrado por el Secretario de Estado. El cargo de Subsecretario de Estado estará comprendido en el Servicio Exento. El Subsecretario de Estado desempeñará los deberes y funciones que le imponga o que en él delegue el Secretario de Estado.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del Secretario de Estado, el Subsecretario de Estado le sustituirá y desempeñará todos los deberes y funciones del Secretario de Estado Interino, durante dicha ausencia o incapacidad. En caso de muerte, renuncia o separación del cargo de Secretario de Estado, el Subsecretario de Estado ejercerá todos los deberes y funciones de aquél como Secretario de Estado interino, mientras dure la vacante.

Sección 2.—Se deroga la sección 5 de la Resolución Conjunta núm. 2 de 30 de marzo de 1917.<sup>72</sup>

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 31 de mayo de 1973.*

<sup>72</sup> 3 L.P.R.A. sec. 59.